384R1101

28. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 113/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 1101/84 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1984

por lo que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE en lo que se refiere a la producción de semillas de girasol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, durante los últimos años, la tasa de crecimiento de la producción de semillas de girasol en la Comunidad ha sido excepcionalmente alta, lo cual ha contribuido a un rápido aumento de los gastos para dicho producto;

Considerando que parece oportuno un desarrollo más moderado y regular de la producción de dichas semillas; que, para alcanzar tal objetivo, procede establecer un régimen de umbral de garantía para las semillas de girasol, previendo una disminución de la garantía de los precios pagados a los productores cuando la producción efectiva supere dicho umbral; que, por consiguiente, procede completar en tal sentido el artículo 24 bis del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/84 (3),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 24 bis del Reglamento nº 136/66/CEE del modo siguiente:

- 1. Se completa el apartado 1 con el párrafo siguiente:
 - «El Consejo, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el párrafo primero, fijará anualmente, y por primera vez para la campaña de comercialización 1984/85, un umbral de garantía para las semillas de girasol en la Comunidad.»
- 2. Se sustituye el apartado 2 por el texto siguiente:
 - «2. Los umbrales de garantía para las semillas de colza, de nabina y de girasol se determinarán teniendo en cuenta la producción durante un período de referencia y la evolución previsible de la demanda.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD

⁽¹⁾ DO n° C 301 de 8. 11. 1983, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 77 de 19. 3. 1984, p. 146.

^{(&#}x27;) DO n° C 103 de 16. 4. 1984, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽³⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 1.